

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 05 de octubre de 2022.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con el presente asunto en el cual el Promotor designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Dr., WILLIAM ENRIQUE ISAAC MARTINEZ solicita la suspensión del proceso, y simultáneamente el apoderado judicial de ESE HOSPITAL SAN DIEGO de Cereté Dr., JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO solicita la devolución de los títulos judiciales debitados de sus cuentas y consignados a órdenes de este Despacho.

INGRID MILENA RUIZ ALVAREZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00052-00
Demandante	BANCO DE SANGRE DE CORDOBA LTDA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE
Asunto:	DECRETA SUSPENSION POR LEY 550 DE 1999
Providencia	INTERLOCUTORIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial, y el estado procesal que antecede, se procede con el estudio de la solicitud de suspensión de proceso deprecada por el extremo pasivo, representada por el Promotor designado por la Superintendencia Nacional de Salud, y el apoderado judicial de la entidad demandada quien solicita la devolución de dineros constituidos en depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, en virtud de su inclusión en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, conforme la Ley 550 de 1999, en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, tenemos que, la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999 (modificada por la Ley 1116 de 2006), estableció un régimen tendiente a

promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas, destacándose dentro de sus efectos, la suspensión de los procesos ejecutivos adelantados contra el empresario inmerso en este tipo de negociación, como puede observarse en su artículo 14, que a la letra dice:

"A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”.

En el caso de marras, adjunta el Dr., WILLIAM ENRIQUE ISAAC MARTINEZ identificado con la C.C. N° 8´667.869 copia de la certificación expedida por la Gobernación de Córdoba adiada 05 de septiembre de 2022, que fija en cartelera de la Secretaría de Salud Departamental, la aceptación de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el ejecutado, igualmente anexa el aviso de iniciación de la promoción respectiva expedida por la Superintendencia Nacional de Salud fechada 19 de agosto de 2022, fijada por cinco (05) días.







Córdoba
Ahora le toca al pueblo

AVISO INICIACIÓN PROMOCIÓN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, IDENTIFICADA CON EL NIT 891079999-5

En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, y en atención a lo señalado por la Resolución número 202242000005053-6 de 3 de agosto de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, se informa que se aprobó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el representante legal de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA y se designó al respectivo promotor.

De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 11 de la Ley 550 de 1999 y para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley, procede a dar publicidad a este proceso de reestructuración de pasivos, en los siguientes términos:

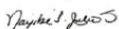
ENTIDAD SOLICITANTE: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, departamento de Córdoba.

REPRESENTANTE LEGAL: RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN o quien haga sus veces.

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: Carrera 14 No. 22-200 de la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, correos: electrónicos: gerencia.int@esssanjeronimo.gov.co, contabilidad@esssanjeronimo.gov.co

PROMOTOR: WILLIAM ENRIQUE ISAACS MARTÍNEZ, enviando la citación a la cuenta de correo electrónico: williams_martinez@hotmail.com o a la dirección física Carrera 54 No 84-245 oficina 6 H de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

Este aviso se publicará en las instalaciones del Superintendencia Nacional de Salud, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 19 de agosto de 2022.


NAYIBE LUCÍA JULIO SIMANCA
 Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud (E)

Proyecto: Astrid Lorena Santamaría Olaz- Profesional Especializado

Aprobó: Nayibe Lucía Julio Simanca - Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud (E)

Radicado: R 202220017913

Fecha: 19/08/2022 15:57:48.09

Asunto: 000 - ESTADÍSTICAS

Este documento es propiedad de la Superintendencia Nacional de Salud. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la Superintendencia Nacional de Salud podrá resultar en un acto ilícito y acarrear las consecuencias legales de dicho acto ilícito.

www.supersalud.gov.co

CPUS

RECEBIDO

FECHA 19-08-22

REMITENTE

ANEXO

FIRMA QUE REPRESENTE

SSS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESARROLLO DE LA SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CERTIFICA:

Que a partir de los cinco (5) días del mes de septiembre de la presente anualidad, se fijó en la cartelera de la Secretaría de Desarrollo de la Salud de la Gobernación del Departamento de Córdoba, una copia de la resolución No. 202242000005053-6 del tres (3) de agosto de 2022, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se acepta la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, identificado con el NIT - 891079999-5, en la ciudad de Montería departamento de Córdoba.

Que la fijación enunciada anteriormente y de conformidad con lo establecido en el citado acto administrativo, se inició el proceso en esta dependencia de la Administración Departamental por parte del Doctor WILLIAM ENRIQUE ISAAC MARTÍNEZ, promotor designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

La presente certificación se expide a solicitud del representante legal de la empresa, así como a la del promotor de esta.

Dado en Montería, a los cinco (5) días del mes de septiembre del 2022.


LUIS FERNANDO PUPO PADRÓN
 Secretario de Desarrollo de la Salud
 Departamento de Córdoba.

De tal suerte que, deprecia el señor Promotor Dr., WILLIAM ISAAC se suspenda o se declare la nulidad de los procesos ejecutivos en curso contra la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, en virtud a que la aquí ejecutada se acogió a la promoción de un Acuerdo de Reestructuración Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999; petición que se une a la solicitud del apoderado judicial de la demandada Dr., JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO, quien invoca la devolución de los títulos judiciales que están constituidos a favor del ejecutante y a órdenes de este Juzgado, en razón a que en auto de fecha 6 de setiembre del 2018 se revocó el mandamiento ejecutivo, y adicionalmente se tiene que por ministerio de la Ley los procesos ejecutivos contra entidades del Estado en las que se ha presentado una intervención administrativa, quedan suspendidos y se deben levantar las medidas cautelares.

Así las cosas, y sobre los efectos de la celebración del Acuerdo de Reestructuración, Ley 550 de 1999, en lo pertinente dispone:

"(...)

ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. <Numeral modificado por el artículo 69 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del sector central de las entidades territoriales actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.

En el caso del sector descentralizado la promoción le corresponderá ejercerla a la Superintendencia que ejerza inspección, control o vigilancia sobre la respectiva entidad.

Tratándose de entidades descentralizadas que no estén sujetas a inspección, control o vigilancia de ninguna superintendencia, la competencia a que se refiere el presente artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Para efectos de la celebración del acuerdo, el Gobernador o Alcalde deberá estar debidamente facultado por la Asamblea o Concejo, autorización que comprenderá las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al acuerdo.

3. En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.

4. Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.

5. La venta de activos de propiedad de las entidades estatales que se disponga en virtud del acuerdo de reestructuración se podrá realizar a través de mecanismos de mercado. El producto de esta enajenación se aplicará en primer lugar a la financiación del saneamiento fiscal de la entidad territorial, amortización de deuda pública si en el acuerdo se ha establecido y a provisión del Fondo de Pensiones.

6. Con posterioridad a la celebración del acuerdo no podrán celebrarse nuevas operaciones de Crédito Público sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo señalado por la Ley 358 de 1997.

7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:

a) Mesadas pensionales;

b) Servicios personales;

c) Transferencias de nómina;

d) Gastos generales;

e) Otras transferencias;

f) Intereses de deuda;

g) Amortizaciones de deuda;

h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;

i) Inversión.

Para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, el acuerdo puede prever que la entidad territorial constituya para el efecto una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que perciba. La determinación de los montos de gasto para cumplir con la prelación de pagos establecida, puede ser determinada para períodos anuales o semestrales en el acuerdo de reestructuración a fin de que pueda ser revisada en dichos períodos con el objeto de evaluar el grado de cumplimiento del acuerdo.

(...)”

No obstante que, el Art., 58 de la Ley 550 de 1999 no consagra en forma expresa la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión a la suscripción del Acuerdo de Reestructuración por la entidad territorial ejecutada, lo cierto es que a esa conclusión se llega en virtud de la interpretación sistemática de dicho artículo, con el numeral 2º del artículo 34 ibídem y atendiendo el efecto útil de la norma, pues son fines de la reestructuración de las entidades territoriales, entre otros, el restablecimiento de su capacidad de pago para atender adecuadamente sus obligaciones, procurar igualmente una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las obligaciones a su cargo.

Por su parte el Artículo 34 de la Ley 550 de 1999, al respecto establece:

"EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.

Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.

En este orden de ideas, es evidente que, una vez suscrito el Acuerdo de Reestructuración se pierde la finalidad de la medida cautelar decretada

este asunto, como quiera que ya no es posible que la obligación a favor de BANCO DE SANGRE DE CORDOBA LTDA sea satisfecha con los bienes embargados, toda vez que inscrito el Acuerdo, la acreencia queda sometida a las condiciones de igualdad, respecto de los demás acreedores en el contenido.

Así mismo el Consejo de Estado, consideró:

"El a quo, con fundamento en la anterior norma, se abstuvo de iniciar ejecución en contra del Departamento del Magdalena, razón por la cual se negó a librar mandamiento de pago en su contra. Por su parte el recurrente consideró que la norma que sirvió de fundamento a la decisión del tribunal no le era aplicable por cuanto estimó que la prohibición de iniciar procesos ejecutivos o la suspensión de los mismos, sólo hace referencia a los acreedores que se hicieron parte en el acuerdo de reestructuración, acuerdo del que afirma, no fue parte.

De la lectura de la norma cuya aplicación se discute, encuentra la Sala que la misma no distingue en relación con el tipo de acreencias que son inejecutables ante la jurisdicción, mientras se adelanta y ejecuta el proceso de reestructuración, razón por la cual debe concluirse que ningún tipo de acreencia puede hacerse valer mediante un proceso ejecutivo mientras se esté realizando la reestructuración de pasivos de la entidad.

La conclusión que antecede se ve reforzada por el contenido del parágrafo 2 del artículo 23 de la ley 550, en cuanto dispone para quienes no hicieron valer sus acreencias en el proceso de reestructuración, el aplazamiento de la ejecución de sus créditos sobre los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla. Dice la norma citada en lo pertinente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo¹.

Por su parte, la Corte Constitucional sobre el particular recientemente, afirmó:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. auto de 10 de diciembre de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 30.769.

*"Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo"*².

En tales condiciones, considera este Juzgado procedente la suspensión de este proceso ejecutivo y de las medidas cautelares decretadas, con ocasión de la suscripción del Acuerdo de Reestructuración, y como es suspensión se niega la petición de reembolso de los dineros embargados, pues no se ha acreditado que en virtud de ese acuerdo el crédito aquí reclamado se encuentra satisfecho. Véase que el H. Consejo de Estado el providencia de 18 de julio de 2007, dijo (**Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02768-01(30706)**):

"1. Revisado el expediente, la Sala observa que durante el trámite del proceso ejecutivo en primera instancia, luego de que el A Quo dictó sentencia, realizó la liquidación del crédito por el capital total y la posterior reliquidación por el saldo y se ampliaron las medidas cautelares de embargo y secuestro, el Municipio de Sabanalarga, Atlántico solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, la cual fue aceptada mediante la Resolución 2539 del 27 de septiembre de 2004.

Con fundamento en ese acuerdo de reestructuración, el Tribunal ordenó la suspensión del proceso ejecutivo y de las medidas cautelares con fundamento en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, relativo a los acuerdos de reestructuración de las entidades territoriales.

En ese momento procesal, la suspensión del proceso resultaba procedente en consideración a que, la Ley 550 de 1999 establece que durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración **no podrán iniciarse procesos ejecutivos ni embargarse los activos de la entidad territorial y, que en caso de estarse adelantando dichos procesos o medidas, éstos se suspenderán de pleno derecho.**

En este caso, el hecho de que existiera sentencia ejecutiva y se hubiera realizado la liquidación del crédito no es motivo para incumplir lo dispuesto por la ley; **caso diferente sería que la suma del saldo que se debe estuviera embargada y lo único que faltara fuera la entrega del título judicial al acreedor; pero como éste no es el caso, ante la iniciación de un proceso de reestructuración, el ejecutante tendría que**

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-061 del 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

esperar la reiniciación del juicio ejecutivo para reclamar el saldo faltante.

2. No obstante lo anterior, la Sala observa que el la promoción del acuerdo de reestructuración no se llevó a cabo y, por lo tanto, ante el fracaso del acuerdo, el proceso ejecutivo suspendido debe reanudarse". (Negrillas fuera del texto original)

En este orden de ideas, se dispondrá la suspensión del proceso; se negará la petición de devolución de títulos de depósito judicial efectuada por la parte ejecutada, por lo ya dicho; y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión en este proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO DE SANGRE DE CORDOBA LTDA, en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, por lo antes expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER las medidas cautelares decretadas en este asunto, por lo dicho en la parte motiva. Para ello ofíciase por secretaria a las entidades correspondientes.

TERCERO: NEGAR la solicitud de devolución de títulos de depósito judicial a favor del E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA